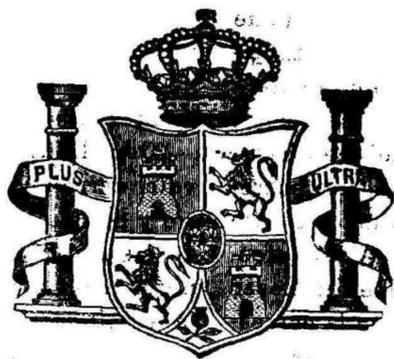


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación; si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos y Juzgados.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*, Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 10 de Agosto.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrután las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 160.

## Pósitos.

Para que la Sección provincial de Pósitos pueda dar cumplimiento á lo ordenado por el Excmo. Sr. Delegado Regio del ramo, en comunicación de 21 del mes próximo pasado, sobre abono de las cantidades que dichos establecimientos adeudan en concepto de contingente atrasado, se hace indispensable que cumplan tan importante servicio ateniéndose á lo que dispone la circular de 8 de Junio de 1907, y con tal fin se concede un plazo de quince días, á contar desde la fecha de publicación de esta circular en el *BOLETÍN OFICIAL*, para que los Alcaldes y Juntas administrativas satisfagan sus descubiertos por contingente, en la inteligencia de que si no lo hacen así se pasará á los Agentes ejecutivos las correspondientes certificaciones para que sigan procedimiento contra los cuentadantes ó causa-habientes de los años que están en descubierta, pues á ellos es

exigible el pago del contingente según preceptúa la regla 8.ª de la Real orden Instrucción de 25 de Mayo de 1880.

Palencia 10 de Agosto de 1908.

El Gobernador,  
*Agustín Díez.*

CIRCULAR NÚM. 161.

Secretaría.—Negociado 2.º

Por disposición del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, con esta fecha me hago cargo del mando de esta provincia durante la ausencia del Sr. D. Agustín Díez, Gobernador propietario de la misma.

Lo que hago público en el presente periódico oficial para conocimiento general.

Palencia 10 de Agosto de 1908.

El Secretario del Gobierno,  
*Ricardo de Guzmán.*

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Sección 2.ª—Negociado 8.º

Pliego de condiciones con arreglo á las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la Estación férrea de Cisneros y la oficina del ramo de Villalón de Campos.

1.ª El servicio se contratará mediante subasta pública, la que se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas establecidas en el título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, con las modificaciones establecidas por el Real decreto de 21 de Marzo de 1907, y bajo el tipo máximo de mil seis-

cientos noventa y cuatro pesetas anuales.

2.ª Dicha subasta tendrá lugar en la Dirección general de Correos ante el Sr. Jefe de la Sección 2.ª el día 9 de Septiembre próximo.

3.ª Hasta el día 4 de Septiembre, á las diecisiete horas, podrán presentarse pliegos para optar á la subasta en las principales de Valladolid y Palencia y estafeta de Villalón de Campos.

4.ª A cada pliego se acompañará por separado la cédula personal del solicitante y el resguardo ó documento que acredite haber consignado éste en la Caja general de Depósitos, en cualquiera de sus sucursales de provincias ó en la Depositaria de fondos municipales de alguno de los Ayuntamientos interesados, el veinte por ciento del importe anual del servicio al tipo de subasta, sin que dicho importe pueda ser inferior á 150 pesetas.

5.ª Las proposiciones se extenderán en papel del sello undécimo, redactándose en la forma siguiente:

Don F. de T., natural de..... vecino..... se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas. Al acto de la subasta deberán asistir los postores personalmente ó representados por poder especial ó por persona provista de la debida autorización, que haya visado el Administrador de Correos del punto en que el licitador resida.

6.ª Se hará la adjudicación provisional al autor de la proposición que, reuniendo todos los requisitos legales, resulte más beneficiosa para el Estado. Se considerará proposición más beneficiosa la que ofrezca prestar el servicio en automóvil por una cantidad que no exceda del tipo de subasta.

En igualdad de medio de locomoción será preferida la que ofrezca verificarlo por menor cantidad.

En todo caso queda reservada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, el cual no producirá obligación para el Estado hasta que sea aprobado definitivamente.

7.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio, al comunicar la aprobación superior de la subasta, quedando obligado el contratista á cumplir cuantas disposiciones se dicten en lo sucesivo respecto á la conducción del correo.

8.ª El contratista quedará sometido á la jurisdicción contencioso-administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión, entendiéndose asimismo que renuncia al fuero de su domicilio para el caso de que fuere preciso proceder contra él ejecutivamente, con arreglo á las disposiciones administrativas.

9.ª La cantidad en que queda contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Palencia ó Valladolid con cargo á la sección, capítulo y artículo correspondientes del presupuesto que esté vigente.

10.ª En el término de un mes, á

contar desde la fecha en que oficialmente se comunique al rematante la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá éste consignar en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales, en concepto de fianza definitiva y para responder del cumplimiento de su compromiso, el veinte por ciento del importe anual del servicio subastado al tipo de adjudicación, y en ningún caso menos de 150 pesetas, y otorgará el contrato, en la inteligencia de que si en dicho plazo no verificase ambas formalidades, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, y se declarará nula la adjudicación.

11.ª Los gastos que ocasione el levantamiento del acta ó actas, el otorgamiento del contrato y tres copias del mismo, extendidas en el papel sellado correspondiente, de las cuales, dos se remitirán á la Dirección general, quedando otra en la Administración principal de la provincia por la que hayan de acreditarse los haberes, serán de cuenta del contratista, el cual abonará también, antes del otorgamiento, el coste de la inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, debiéndose hacer constar dicho requisito en el contrato, así como también, por copia literal de la carta de pago, la formalización del depósito de fianza que se constituirá á disposición de la Dirección general.

12.ª Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.ª El rematante concurrirá á prestar servicio el día que señale la Real orden de adjudicación, que le será trasladada oportunamente por el Administrador respectivo; de no presentarse á verificarlo, se declarará nula la adjudicación, con pérdida de la fianza y se concederá al autor de la proposición más beneficiosa, después de la aceptada en primer lugar, y así sucesivamente hasta terminar todas las proposiciones presentadas.

No será obstáculo para empezar el servicio la falta de otorgamiento del contrato.

14.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas ó en automóvil y diariamente de ida y vuelta entre los puntos que se citan en el epígrafe de este pliego, todos los objetos que hoy transporta el correo y los que en lo sucesivo se acuerde sean admitidos para su circulación por el mismo y se consignen en la tarifa de correos, distribuyendo los dirigidos á cada pueblo del tránsito, y observando para su recepción y entrega las prescripciones que se dicten por la Dirección general y las condiciones en que se contrate la conducción.

15.ª El contratista será respon-

sable de la correspondencia certificada, cartas con valores declarados y con valores en metálico (así como de los paquetes postales si se estableciese este servicio), de que se hará cargo bajo recibo y nominalmente, no cesando su responsabilidad hasta tanto que justifique haberlos entregado con igual formalidad á otro empleado ó contratista. A este efecto, los conductores deberán llevar un libro en que se anote la correspondencia certificada y con valores de que se haga cargo, y recogerán el recibo de los empleados á quienes la entreguen. La responsabilidad pecuniaria que alcance al contratista será de cincuenta pesetas, tratándose de un certificado sin declaración de valor, é igual á la cantidad que el Estado haya de abonar por extravío ó sustracción del contenido del certificado con declaración de valor, cuando se trate de objeto de esta naturaleza. La responsabilidad pecuniaria á que se refiere lo dicho anteriormente no excluye las demás responsabilidades que administrativa ó judicialmente corresponda exigir por el hecho que motivó la primera.

16.ª La distancia de veintitres kilómetros que comprende esta conducción, debe ser recorrida en tiempo máximo de tres horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida, y en los pueblos del tránsito y extremo de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

17.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Palencia y Valladolid si el arrastre de los carruajes se verificase por caballerías, y el número de carruajes que se considere necesarios si el servicio se contratase en automóviles. Cuando por causas fortuitas se interrumpa el servicio de una expedición, estará obligado el contratista á arbitrar los medios oportunos para que la correspondencia llegue á su destino con la mayor brevedad posible, invocando, si fuere necesario, el auxilio de las Autoridades. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independientemente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevaran. Asimismo tendrá obligación de conducir gratuitamente, en asientos de primera, á los empleados de Correos que viajen por razones del servicio y con autorización del Centro directivo, á puntos que sirva la conducción.

18.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sean mayores de dieciocho años y sepan leer y escribir.

19.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen es-

tado de las maletas, sacas ó envases en que se remita la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro. También será responsable de cuantas faltas cometan sus dependientes en el desempeño del servicio.

20.ª La Administración se reserva el derecho de modificar el itinerario y horario de la conducción, y el de suprimir ésta cuando así conviniese al servicio. En el primer caso, la Administración determinará el aumento ó rebaja proporcional de la consignación del contratista, y si á éste no conviniese continuar practicando el servicio, podrá despedirse en la forma y con la anticipación que expresa la cláusula veinticuatro.

21.ª Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del art. 16 del pliego de condiciones generales para su arriendo de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre la materia; pero cuando aquéllos sean de carácter particular y no sea aplicable á los mismos las exenciones del correo en la forma determinada en la disposición referida, será de cuenta del contratista el pago de los derechos correspondientes.

22.ª El contratista incurrirá en multa por retrasos en las expediciones cuando no hayan sido motivados por causa de fuerza mayor; por el deterioro, extravío ó sustracción de la correspondencia ordinaria y certificada, y, en general, por toda falta ó contravención á lo dispuesto en el Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, sin perjuicio de las indemnizaciones correspondientes y de la responsabilidad criminal que se deduzca.

La repetición de estas faltas será fundamento bastante para la rescisión del contrato, previo el oportuno expediente, siendo responsable el contratista de los perjuicios que se originen al Estado.

23.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar, sin previa autorización del Gobierno, siendo indispensable que se observen las mismas formalidades que para la contratación, debiendo, por consiguiente, procederse al otorgamiento del correspondiente contrato de traspaso y subrogación, en el que deberá constar por copia literal el resguardo del depósito de fianza constituido por cesionario, ó la transferencia á favor del mismo, por parte del cedente, del que éste tenía al efecto constituido, y que continuará en tal caso sujeto á responsabilidad. La copia original y dos simples del mencionado contrato, deberán presentarse en la Administración principal correspondiente, en el plazo máximo de un mes, á contar desde la fecha en que se practicó la notificación de la Real orden autorizando el traspaso, y hasta que se haya llenado

este requisito no podrá encargarse del servicio el cesionario.

Si después de autorizado el traspaso éste no se llevara á efecto por no presentarse el contrato y copias del mismo dentro del término señalado en el párrafo anterior, se declarará nula la autorización, no pudiéndose solicitar nuevo traspaso del mismo servicio. Toda solicitud de traspaso deberá estar firmada por el cedente y cesionario, comprometiéndose éste á subrogarse en todas las obligaciones del contratista.

24.ª Tres meses antes de finalizar el contrato, avisará por escrito el contratista á la Administración principal si se despide del servicio, á fin de que, dando ésta inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación á continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si se despidiera después de terminado el contrato, cumplidos los tres meses que se mencionan más arriba, tendrá obligación de continuar otros tres más si fuesen necesarios, por las causas expuestas.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida, se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Administración principal.

Si el contratista no se despidiese á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea conveniente.

25.ª Caso de muerte del contratista quedará finido el contrato; pero si los herederos, sus curadores ó la viuda en representación de aquéllos, ofrecieren continuar en el desempeño del servicio bajo las mismas condiciones, el Gobierno podrá admitir ó desechar su ofrecimiento, sin que en este último caso tengan derecho á reclamación contra tal negativa.

Madrid 29 de Julio de 1908.—Por el Director general, P. L. Alonso.—Sr. Administrador principal de Palencia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han aprobado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al

normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ó en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario á causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia ó de lo limitado de sus facultades mentales.

Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos.

Art. 2.º Los Tribunales resolverán en cada caso formando libremente su convicción en vista de las alegaciones de las partes.

Art. 3.º Declarada con arreglo á esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado á entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

Art. 4.º Si el contrato cuya nulidad se declare por virtud de esta ley es de fecha anterior á su promulgación, se procederá á liquidar el total de lo recibido por el prestamista en pago del capital prestado é intereses vencidos; y si dicha cantidad iguala ó excede al capital é interés normal del dinero, se obligará al prestamista á entregar carta de pago total á favor del prestatario, sea cual fuere la forma en que conste el derecho del prestamista.

Si la cantidad es menor que dichos capital é interés normal, la deuda se contraerá á la suma que falte, la que devengará el interés legal correspondiente hasta su completo pago, y si no se hubiere satisfecho por el prestatario cantidad alguna, se reducirá la obligación al pago de la suma recibida y el interés normal.

Art. 5.º A todo prestamista á quien, conforme á los preceptos de esta ley, se anulen tres ó más contratos de préstamos hechos con posterioridad á la promulgación de la misma, se le impondrá como corrección disciplinaria una multa de 500 á 5.000 pesetas, según la gravedad del abuso y el grado de reincidencia del prestamista.

Art. 6.º Esta corrección será imputada por el mismo Tribunal que declare la nulidad del contrato de préstamo.

Art. 7.º A los efectos de lo que dispone el art. 5.º de esta ley, el Ministerio de Gracia y Justicia, en vista de los antecedentes que deberán remitirle los Tribunales, formará un Registro Central de contratos de préstamos declarados nulos, con expresión en cada caso del prestamista contra quien se dictó la sentencia. La Dirección general de los Registros expedirá las certificaciones que

de las inscripciones del Registro Central expresado reclamen los Tribunales, de oficio ó á instancia de parte.

Art. 8.º Toda sentencia declarando nulo, con arreglo á esta ley, un contrato de préstamo, llevará anexa expresa condenación de costas, las que habrán de imponerse al prestamista.

Art. 9.º Lo dispuesto por esta ley se aplicará á toda operación sustancialmente equivalente á un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido.

Art. 10. El prestamista que contrate con un menor se supondrá que sabía que lo era, á menos que pruebe haber tenido motivos racionales y suficientes para creer que era mayor de edad.

Art. 11. El que no pudiendo tratar con persona incapacitada legalmente para contraer obligaciones inerte ligarle al cumplimiento de una, mediante un compromiso de honor ú otro procedimiento análogo, incurrirá en la pena que marca el artículo 5.º de la presente ley, impuesta siempre, según los casos, en su grado máximo.

Art. 12. Para entender en las demandas en que se pida la nulidad de los contratos á que se refiere esta ley serán los competentes los Jueces de primera instancia; cualquiera que sea la cuantía de préstamo, y se tramitarán los litigios, según las reglas del procedimiento vigente, en relación con su cuantía, y en los que no exceda de 500 pesetas, admitirán para ante la Audiencia territorial respectiva las apelaciones que se entablen en el tiempo y forma que establece la ley de Justicia municipal respecto de las sentencias recaídas en los juicios verbales. Estas apelaciones se sustanciarán en la forma establecida para los incidentes.

Art. 13. El ejercicio de la acción de nulidad no detendrá la tramitación del juicio ejecutivo sino después de verificado el embargo de bienes.

Art. 14. Las manifestaciones que se hicieren en los contratos declarados nulos conforme á esta ley, simulando garantías ilusorias ó alterando la fecha de la obligación, para dar á ésta una eficacia de que sin eso carecería, podrán determinar responsabilidad criminal en los casos previstos en el Código penal para los prestamistas siempre, y para los prestatarios cuando por las circunstancias del contrato y la resultancia del juicio lo estime procedente el Tribunal.

Art. 15. Los establecimientos de préstamos sobre prendas se registrarán por las leyes ó Reglamentos especiales dictados ó que se dicten.

Art. 16. Quedan derogadas cuantas leyes, decretos y disposiciones se opongan á la presente, en aquella parte á que dicha oposición se contraiga.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintitres de Julio de mil novecientos ocho.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada.

(Gaceta del día 24 de Julio.)

#### Ayuntamiento constitucional de Hornillos de Cerrato.

La Junta local de primera enseñanza de esta villa ha quedado constituida en 1.º del actual en la forma siguiente:

Alcalde Presidente, D. Florencio Andrés Cerrato.

Concejales del Ayuntamiento, Don Arsenio Cerrato Rodríguez y Don Fernando Torres Andrés.

Inspector de Sanidad, D. Ruperto Fernández Vaquero.

Padres de familia, D. Lauro Pérez Torres y D. Manuel Gil Guijas.

Madres de familia, D.ª Teresa Guijas Torres y D.ª Josefa Meneses Rodríguez.

Cura párroco, D. Cayo Sainz Barcenilla.

Lo que se publica en cumplimiento del art. 6.º del Real decreto de 7 de Febrero de 1908.

Hornillos de Cerrato 11 de Abril de 1908.—El Alcalde Presidente, Florencio Andrés.—El Secretario, Dacio Meneses.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Construcciones civiles.—Mes de Junio de 1908.

RELACION justificada de los gastos ocasionados en las obras del blanqueo de varias habitaciones donde habita el Sr. Gobernador, las del Ordenanza y Portero del mismo, portería de las oficinas del Sr. Gobernador y Sr. Secretario y pintura de huecos en las dependencias citadas.

CONCEPTOS.	IMPORTE. Pesetas.
<b>JORNALES.</b>	
Oficial.—Fernando Morrondo, 2 días, á 4 pesetas.....	8 >
Idem.—Eusebio Gatón, 15 días, á 3'75 pesetas.....	56 25
Peón.—Melitón Herrero, 15 días, á 2'25 pesetas.....	33 75
IMPORTAN LOS JORNALES.....	98 >
<b>MATERIALES.</b>	
Julian Alonso por el pintado de varias puertas y ventanas y arreglo del comedor, 40 pesetas 50 céntimos. Por el pintado al óleo de varios huecos de puerta-balcones y ventanas que miden 94 metros 50 centímetros, á una peseta, 94'50. Por el pintado al temple de las paredes y techo de la portería, que mide 76 metros 50 centímetros, á 50 céntimos el metro, 38'25.	173 25
Francisco Durán por tres varas de mulotón, á 70 céntimos.....	2 10
Francisco Gallego por cuatro herradas, á 1'10 pesetas.....	4 40
Tienda del Corcho por ocho kilos de sal, á 0'20 pesetas, 1'60...	1 60
Felipe Gútierez por cuatro cargas de yeso cernido, 18 pesetas. Por una carga de yeso blanco, 3 pesetas. Por una cernido, 4'50 pesetas. Por una de blanco, 3 pesetas. Por dos cargas de yeso blanco, 6 pesetas.....	34 50
Escudero y Compañía por dos kilos de cola, á 1'10, 2'20. Por dos ídem de ocre amarillo, á 0'40, 0'80. Por dos ídem de ídem, á 0'40, 0'80. Por tres brochas para blanquear, 6 pesetas.....	9 80
Maximiano Isasmendi por una cocina y hornilla, á 0'50, 5'10 pesetas. Por cuatro ladrillos de 1.ª, á 0'40, 1'60 pesetas. Por un picaporte, 80 céntimos. Por cuatro ladrillos, á 0'40, 1'60 pesetas.....	9 10
Braulio Inclán por dos cunachos de cal viva, una peseta. Por dos ídem ídem, una peseta.....	2 >
IMPORTAN LOS MATERIALES.....	236 75
<b>RESUMEN.</b>	
Importan los jornales.....	98 >
Idem los materiales.....	236 75
IMPORTE TOTAL.....	334 75

Asciende esta relación justificada de gastos á la cantidad de trescientas treinta y cuatro pesetas setenta y cinco céntimos.

Palencia 8 de Julio de 1908.—El oficial albañil, Fernando Morrondo.—V.º B.º—El Arquitecto provincial, Jerónimo Arroyo.

Sesión del 20 de Julio de 1908.

Aprobado por la Comisión Provincial.—El Vicepresidente, Guillermo Jubete.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

#### Ayuntamiento constitucional de Villamuriel de Cerrato.

La Junta local de primera enseñanza de esta población ha quedado constituida en la siguiente forma:

Alcalde Presidente, D. Antonio Villameriel Meneses.

Vocales, D. Benito Diezquijada de la Mota y D. Laureano Martín Matía, Concejales.

D. Filomeno Rebollar Ortega, Inspector de Sanidad.

D. Simeón Pinacho Seco y D. Lope Meneses Vázquez, padres de familia.

D.<sup>a</sup> Buenaventura Baquero Cayón y D.<sup>a</sup> Josefa Cuesta Nozal, madres de familia.

D. Valentín Gómez y San Martín, Cura párroco.

D. Moisés Gutiérrez Carranza, Farmacéutico.

D. Guillermo García Hernández, Secretario.

Lo que se hace público en cumplimiento del art. 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 7 de Febrero último.

Villamuriel de Cerrato 9 de Abril de 1908.—El Alcalde, Antonio Villameriel.

#### Ayuntamiento constitucional de Villamartín de Campos.

La Junta local de primera enseñanza de esta villa ha quedado constituida en la forma siguiente:

Alcalde Presidente, D. Constantino Ortega Lobos.

Concejales, D. Juan Trigueros Martín y D. Mariano Alegre Aguado.

Médico, D. Marcos Martín Escobar.

Cura párroco, D. Juan Martín Gutiérrez.

Padres de familia, D. Máximo Aguado Herrejón y D. Eugenio Aguado Ortega.

Madres de familia, D.<sup>a</sup> Micaela Martín Martínez y D.<sup>a</sup> Paula Abril Aguado.

Delegado, D. Mariano Ortega Alegre.

Secretario, D. Juan Abril Ortega.

La Junta acordó funcionar en pleno y como una sola atendiendo por sí á las dos Secciones de Protección y Vigilancia.

Lo que se hace constar á los efectos del art. 6.<sup>o</sup> del Real decreto del Ministerio de Instrucción pública de 7 de Febrero último pasado.

Villamartín 11 de Abril de 1908.—El Alcalde, Constantino Ortega.

#### Ayuntamiento constitucional de Guardo.

Con arreglo al art. 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 7 de Febrero último, la Junta local de primera enseñanza de este distrito municipal ha quedado constituida con los individuos siguientes:

Alcalde Presidente, D. Emeterio González Olaso.

Vocales, D. Agustín Fernández Vega, D. Germán Carral Revuelta, D. Mariano Mañanes Alvarez, Don Ignacio Santos Diez, D. Narciso

Diez González, D.<sup>a</sup> Petra Cosío y Cosío, D. Severino Lagunilla Diez y D. José de Cós Medina.

Delegado del anejo de San Pedro Cansoles, Cura párroco de dicho anejo.

Lo que se publica en cumplimiento del art. 6.<sup>o</sup> de dicho decreto.

Guardo 11 de Abril de 1908.—El Alcalde Presidente, Emeterio González.

#### Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Abajo.

La Junta local de primera enseñanza de esta población ha quedado constituida en la forma siguiente:

D. Primitivo Revilla García, Alcalde-Presidente.

D. Estanislao de Oélis Salvador y D. Valero Baños Baños, Vocales Concejales del Ayuntamiento.

D. Segundo Baños Baños, D. Aniceto Martín Santos, D.<sup>a</sup> Sabiniana Treceño García y D.<sup>a</sup> Ramona García Martín, padres y madres de familia.

D. Tomás García González, Cura párroco.

D. Atanasio García Márcos, Secretario del Ayuntamiento.

Lo que se publica en cumplimiento del art. 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 7 de Febrero de 1908.

Villanueva de Abajo 1.<sup>o</sup> de Abril de 1908.—El Alcalde, Primitivo Revilla.

#### Ayuntamiento constitucional de Congosto.

La Junta local de primera enseñanza de esta población ha quedado constituida en la siguiente forma:

Alcalde Presidente, D. Miguel Martín Martín.

Vocales, D. Buenaventura Revilla Cosgaya y D. Vicente Baños Baños, Concejales.

D. Eugenio Conde Quintero, Inspector de Sanidad.

D. Cornelio Martín Salvador, Don Froilán Roldán Roldán, D.<sup>a</sup> Esperanza Manrique García y D.<sup>a</sup> Elicia Martín Herrero, padres y madres de familia.

D. Pedro de la Calle Rodríguez, Cura párroco.

Secretario, D. Angel Treceño Ayuela.

Lo que se publica en cumplimiento del art. 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 7 de Febrero de 1908.

Congosto 11 de Abril de 1908.—El Alcalde Presidente, Miguel Martín.

#### Ayuntamiento constitucional de Mudá.

La Junta local de primera enseñanza de esta población ha quedado con esta fecha constituida en la siguiente forma:

Alcalde Presidente, D. Lino García Izquierdo.

Vocales, D. Ignacio Cuena y Don Segundo Pérez, Concejales.

Párroco, D. Lúcio Figueroa Pajares.

Padres de familia, D. Francisco Labrador y D. Fernando Alonso.

Madres de familia, D.<sup>a</sup> Marcelina Labrador y D.<sup>a</sup> Rufina del Río.

Secretario, D. Gabino Estalayo.

Lo que se publica en cumplimiento del art. 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 7 de Febrero de 1908.

Mudá 31 de Marzo de 1908.—El Alcalde Presidente, Lino García.

#### Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Pisuegra.

La Junta local de primera enseñanza de este distrito municipal ha quedado constituida en la forma siguiente:

Alcalde Presidente, D. Ruperto Ruiz Pascual.

Vocal Cura párroco, D. Emeterio García Balbás.

Vocales como Concejales, D. Pascasio Vicario Tapia y D. Luis Rueda Santos.

Vocales como padres de familia, D. Teodoro Gómez Azpeleta y Don Gabino Turzo Valdivielso.

Vocales como madres de familia, D.<sup>a</sup> Petra Gómez Azpeleta y D.<sup>a</sup> Petra Ruiz Soto.

Secretario, D. Felino Ruiz Serna.

Lo que se publica en cumplimiento del art. 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 7 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Ruperto Ruiz.

#### Ayuntamiento constitucional de Dehesa de Montejo.

Relación nominal de los individuos que constituyen la Junta de Instrucción pública de este distrito y reforma en cumplimiento á la circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL del día 8 del actual.

D. Santos García de la Hera, Alcalde Presidente.

D. Francisco Fuente Alonso y D. José de la Torre Largo, Concejales.

D. Victoriano García Roscales y D. Emilio Fuente Alonso, padres de familia.

D.<sup>a</sup> Luisa Nares Fernández y D.<sup>a</sup> Inés Roldán Fernández, madres de familia.

D. Gregorio Alonso Alonso, Cura párroco.

D. Ciriaco Montes Pérez, Secretario del Ayuntamiento.

Dehesa de Montejo 12 de Abril de 1908.—El Alcalde, Santos García.—El Secretario, Ciriaco Montes.

#### Ayuntamiento constitucional de Santa Cecilia del Alcor.

Terminada la cuenta del establecimiento del Pósito de esta villa del año de 1907, se halla de manifiesto en la Secretaría por término de un mes, desde que este anuncio sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que sea examinada por los interesados que lo deseen.

Santa Cecilia del Alcor 6 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Isidro Martín.

#### Ayuntamiento constitucional de Torquemada.

La Junta local de primera enseñanza de esta villa ha quedado constituida en la siguiente forma:

Alcalde Presidente, D. Cayo Rodríguez Blanco.

D. Jubiniano de Bustos Martín y D. Toribio Pérez López, Vocales Concejales del Ayuntamiento.

D. Constantino Mateo Martínez, Inspector de Sanidad.

D. Cenón Moreno Bravo, Cura párroco.

D. Gisleno Rodríguez Rojas y D. Aurelio Tejedor Ausín, padres de familia.

D.<sup>a</sup> Felisa Martínez Revuelta y D.<sup>a</sup> María Nieves García, madres de familia.

D. José del Barco Hidalgo, Farmacéutico.

D. Nicolás Gacho Martín, Secretario del Ayuntamiento.

Lo que se publica en cumplimiento del art. 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 7 de Febrero de 1908.—El Alcalde Presidente, Cayo Rodríguez.—El Secretario, Nicolás Gacho.

#### Ayuntamiento constitucional de Renedo de la Vega.

Don Cesáreo Salas Cuesta, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Renedo de la Vega.

Certifico: Que la Junta local de primera enseñanza de este distrito reorganizada con arreglo al Real decreto de 7 de Febrero último quedó constituida en la forma siguiente:

Presidente, D. Cesáreo Salas Cuesta.

Vocales Concejales, D. Sebastián Ibáñez Gutiérrez y D. Melquiades Toribio Quijano.

Padres de familia, D. Pedro Herrero Gutiérrez y D. Mateo Francisco Gutiérrez.

Madres de familia, D.<sup>a</sup> Jacoba Diez Delgado y D.<sup>a</sup> Teotiste Gonzalo Ortega.

Párroco, D. Matías Villanueva Fraile.

Delegado para el pueblo de Santillán, D. Juan Diez.

Delegado para el pueblo de Moslares, D. Luis Merino.

Renedo de la Vega 8 de Abril de 1908.—Cesáreo Salas.

#### Ayuntamiento constitucional de Valoria del Alcor.

Junta local de primera enseñanza.

Individuos que constituyen esta Junta de primera enseñanza, formada á los efectos que señalan los artículos 4.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup> del Real decreto de 7 de Febrero último:

D. León Calvo Camazón, Alcalde Presidente.

D. Sotero Martín Aguado y Don Fernando Peinador León, como Concejales.

D. Miguel Simón Polanco, Inspector de Sanidad.

D. Eutiquiano Peinador Antolín y D. Paulino López Pariente, padres de familia.

D.<sup>a</sup> Leocadia Navarro León y D.<sup>a</sup> María Mateos de Diego, madres de familia.

D. Eutiquio Zamora de los Ríos, Cura ecónomo.

D. Victor Ojeado López, Secretario de la Junta.

Valoria del Alcor 1.<sup>o</sup> de Abril de 1908.—El Alcalde, León Calvo.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.